



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2020-00411-00

PROCESO: DIVORVIO

DEMANDANTE: ORIANA LINARES CASTRO

DEMANDADO: HERNAN DE JESUS MEJIA ARANGO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. 12 de enero de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En el hecho primero manifiesta el apoderado judicial que su poderdante contrajo matrimonio religioso con el demandado, no obstante el registro civil de matrimonio se observa que el matrimonio fue celebrado en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA.
- En el hecho quinto, se manifiestan varios motivos que dieron lugar a la separación: se indica que han transcurrido más de cuatro (4) años de esa separación por vías de hecho y no aporta prueba en el plenario que demuestre que existió violencia entre los cónyuges. Si además de la causal que se invocó existen otras causales que hayan motivado el divorcio; debe clarificarse cuáles son la causa o causales incoadas para demandar el divorcio de conformidad al ordenamiento legal vigente, así como los hechos que la (s) configuran.
- también se manifiesta en la demanda que conviven en la misma casa, pero en cuartos o habitaciones separadas hasta la presentación de esta demanda es decir hasta el día 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, sin embargo en el acápite de notificaciones indica que se notifique al lugar de trabajo del demandado porque se desconoce su domicilio y residencia, existiendo contradicción sobre el lugar de notificación del demandado, circunstancia incongruente y que debe aclararse.
- deberá adecuarse el poder anexado a la demanda por insuficiencia del mismo.
- No se indicó el lugar electrónico donde pueden ser ubicados los testigos o si se desconoce el correo de estos, conforme al artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- No se aportó constancia del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado como lo establece el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020.
- No se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado ni se aportaron las evidencias correspondientes, conforme al inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 del 2020.
- Cabe indicar que debe expresar que pretende con la medida cautelar que se ordene el distanciamiento total de su cónyuge.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whasapp 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

6